

RECURSO DE RECLAMACIÓN 107/2020-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 222/2020

RECURRENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Vladimir Parra Barragán y Ana Karen Hernández Aceves, quienes se ostentan como representantes comunes de los diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima.	014562

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y recibidas el nueve de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Con el escrito y anexos de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer Vladimir Parra Barragán y Ana Karen Hernández Aceves, quienes se ostentan como representantes comunes de los diversos diputados integrantes del Congreso de Colima, contra el proveído de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, mediante el cual se desechó la acción de inconstitucionalidad **222/2020**.

En este sentido, **se admite el recurso de reclamación** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución. Además, se les tiene *ad cautelam*, designando delegados. Sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en el Estado de Colima, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; de igual forma, tampoco ha lugar a tener los correos electrónicos que indican, toda vez que la ley reglamentaria de la materia, ni el Acuerdo General Plenario **8/2020**¹, regulan esa forma de notificación.

En consecuencia, **se requiere a los recurrentes para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les practicarán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

¹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 107/2020-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2020**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo², 61, fracción I³, 11, párrafo primero⁴, 51, fracción I⁵, 52⁶, 70, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297, fracción II⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la cita ley, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹¹**

Por otro lado, se tiene a los promoventes ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, se les tiene haciendo valer como hecho notorio la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 108/2015 y señalando diversas ligas electrónicas. En relación con las solicitudes de inspección ocular a las mencionadas ligas electrónicas, dígameles que, en caso de considerarse necesarias esas diligencias para la resolución del presente asunto, en su momento se ordenará que éstas se lleven a cabo.

Ahora bien, en cuanto a la petición de los promoventes de que este recurso

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes; [...]

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁶ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁷ Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobrestamiento de la acción [...]

⁸ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹¹ Tesis IX/2000. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

de reclamación sea resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dígameles que lo conducente le corresponde determinarlo, en el momento procesal oportuno, a la Sala en la que se radique este expediente; lo anterior tiene sustento en el artículo 64, fracción IV¹², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, de conformidad con lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I¹³, Tercero¹⁴, Quinto¹⁵ y Séptimo¹⁶ del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

Por su parte, no ha lugar a dictar la medida cautelar solicitada por los promoventes, en virtud de que los recursos de reclamación tienen como finalidad examinar, si el acuerdo controvertido se dictó conforme a derecho (en el caso, el relativo al desechamiento dictado en la acción de inconstitucionalidad 222/2020); sin que sea factible que en este tipo de asuntos se desprendan pronunciamientos que excedan lo relacionado con el proveído respectivo. Además, como se indicó, el presente recurso de reclamación deriva de una acción de inconstitucionalidad y en ese sentido el artículo 64, párrafo tercero¹⁷, de la ley reglamentaria, es claro en que resulta improcedente la suspensión respecto a la materia de impugnación.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de los delegados que se mencionan; dígame que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, *ad cautelam*, con fundamento en los artículos 12¹⁸, 17, párrafo primero¹⁹, del Acuerdo General

¹²Artículo 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos: [...]

IV. Solicitar la remisión al Pleno de los asuntos radicados en Sala que, por su trascendencia e importancia, consideren deba conocer dicha instancia. [...].

¹³Punto SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...].

¹⁴Punto TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁵Punto QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

¹⁶Punto SÉPTIMO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución, tomando en cuenta lo previsto en el Punto Décimo Quinto de este Acuerdo General.

¹⁷Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹⁸ Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 107/2020-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2020**

Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente su petición.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe a los promoventes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53²⁰ de la citada ley reglamentaria, **córrase traslado** a las partes, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con copia del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Respecto de esto último, por lo que hace a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, la vista es con la finalidad de que, si considera que la materia del presente medio de impugnación trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio²¹ del Decreto por el que se reforman,

con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...].

²⁰ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

²¹ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la acción de inconstitucionalidad **222/2020**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las de dicho expediente, al que debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 14, fracción II²³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero²⁴, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente *******, atento al registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Finalmente, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las referidas autoridades y dada la importancia del presente asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo; esto, con apoyo en los artículos 282²⁵ y 287²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese, por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en el domicilio que se indica en el escrito de cuenta a los diversos diputados integrantes del Congreso de Colima.

A efecto de notificar a los recurrentes, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del

en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal"**."

²³ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

²⁴ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 107/2020-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2020**

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **diversos diputados integrantes del Congreso de Colima**, en el domicilio que indican en el escrito de cuenta²⁹, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1035/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por otra parte, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6092/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

²⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁹ “[...] Palacio Legislativo, sito en Calzada Pedro A. Galván, esquina Los Regalado, en esta Ciudad de Colima, Colima [...]”

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

³³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata

que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **107/2020-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **222/2020**, interpuesto por los diversos diputados integrantes del Congreso de Colima. Conste.

LATF/KPFR. 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 107/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 20420

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T04:02:48Z / 20/10/2020T23:02:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c9 2f 98 7c 97 91 89 ff 4b 02 36 40 8c 13 9c 8f 02 9c f1 62 b0 96 d3 7b 5b 59 a9 13 7d 49 4a 3c 5f e4 4f 4d 89 f0 50 3a 9f f0 98 a1 2d 7a be 98 cc 20 97 2f 4f 44 21 48 50 0b d1 9d 34 cd 38 79 52 39 a9 09 13 3b 78 62 f7 12 41 92 00 20 9c 20 c7 49 33 2f f3 97 76 9f 51 bf 5d aa 1f 03 44 3f 06 66 ee 13 2f 14 14 05 d2 e6 21 84 cc 3b 15 34 13 6f c6 80 fa 7b 6b ec 8c e6 8b 01 9e fb a4 a3 9d 48 2b 23 66 df 4f f8 13 02 f1 3b 61 b5 7c ca e7 f9 df 26 9f dc f2 dc 54 81 a8 5d 04 06 c9 2d b7 c9 e7 8e 64 3a d2 4a 07 fb 73 54 3e dc 81 2a a9 19 fa c5 e8 cb 13 2f 76 40 6c da 30 73 64 20 fd 44 6a 42 e2 d9 49 3a b6 65 e4 6b 44 c9 e5 7a 5e c6 b0 f8 9a 73 4b d3 14 52 d7 ee 55 48 0a db cc 23 7a 05 ef 18 eb 80 2a 02 cd 56 2d 96 db 0b 47 36 51 12 76 a6 d5 d7 18 56 ee fa 2b 7b ba 99			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T04:02:49Z / 20/10/2020T23:02:49-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T04:02:48Z / 20/10/2020T23:02:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3397287			
	Datos estampillados	2B0B1843CBCEDACC5BEC1AFF94C08FA2E2484B4E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T19:29:04Z / 20/10/2020T14:29:04-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3d c1 5d 95 c9 39 4d 57 1c e8 be 88 7a 8e bd 49 c6 97 e3 f5 f3 62 93 7b 44 9c 55 fc 7c 51 38 7b 22 50 6b 4c 57 a8 e2 a4 6b a2 44 38 3d ee 79 4b 6f 86 c3 45 85 ea 49 8e 0a 99 14 0b 4c 35 3a ec af a9 d0 ad 08 04 6c d5 7a fe c3 5a 43 d9 9a 43 b1 35 fc e7 15 80 9d d0 91 8b f9 61 34 11 b6 6b 80 cb c0 83 b2 54 2a aa 42 52 34 22 6e e1 e4 d8 bc 28 2e b5 34 24 63 6c f8 59 30 8b 67 b1 d8 9a 0d ad 91 f8 bf 65 26 2f 2a c8 ba b6 fa 1f 37 d1 25 3d 4b 35 21 66 74 f8 e3 1d 4e 3a ca 1a cc 41 ee c6 25 43 cc c3 e5 4f 9a bc 65 25 30 09 f5 e6 91 0e 96 c5 8b 7f 51 5f 3d 30 1e 7c 44 52 4b f7 14 0a d8 55 2a f2 e3 7b 4a c2 6e 30 19 8b ff 36 ac 8f 5c ca 33 8d cf 87 e0 33 09 0d 22 45 84 9f b6 86 bf 97 87 34 f8 fa 24 83 ed 72 bf 20 89 26 c7 54 b1 c7 3c c9 6f da c5 90 d2 3b b6 55 31 69			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T19:29:05Z / 20/10/2020T14:29:05-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T19:29:04Z / 20/10/2020T14:29:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3395330			
	Datos estampillados	34493D55CE8EAF31A95B3FA3630198CD80FC53BD			